



Recurso nº 267/2020 Comunidad Valenciana 76/2020

Resolución nº 601/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.T., en representación de la empresa NACATUR 2 ESPAÑA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica”*. Expediente: 80/2019, Agrupación 5, Lotes 13 a 18, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 8 de marzo de 2019, se publicó en el DOUE el anuncio y pliegos rectores de la licitación del Acuerdo Marco *“Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica. Expediente: 80/2019”*, expediente 80/2019, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, dividido en 48 lotes, con un valor estimado de 27.849.244.80 EUR

A la licitación concurren las siguientes empresas:

BARNA IMPORT MEDICA, S.A.

C.V. MEDICA, S.L.

CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.A.

CELULOSAS VASCAS, S.L

EL CORTE INGLÉS, S.A.

GARRIC MEDICA, S.L.

INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L



IZASA HOSPITAL, S.L.U.

KRAPE, S.A.

LABORATORIOS HARTMANN, S.A.

MERMAID MEDICAL IBERIA, S.L.

MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.

NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.

En cuanto a los requisitos técnicos y certificados de los productos, el PPT distingue entre los requisitos normativos y los certificados a aportar en todos los lotes, que detalla en su apartado 8, y los específicos de cada lote, que se concretan en el apartado 11 del PPT.

Respecto de los requisitos específicos para determinados lotes/agrupaciones, y en lo referido a la Agrupación 5, se exige:

“Agrupación 5.- GUANTES QUIRÚRGICOS LATEX ESTÉRIL SIN POLVO (Lotes 13 al 18) 1. Certificados de conformidad y/o Normativa a cumplir específicos además de los generales:

- UNE EN ISO 16253 -1:2016 (tipo C o B) También se aceptarán los productos ya certificados según norma EN-ISO 374:2003 (parte 3 específica para un producto de la tabla con nivel de prestación 1 o parte 3 específica para tres productos de la tabla con nivel de prestación 2)

- Certificado de cumplimiento de la norma EN-ISO 374-4:2013. Prueba de resistencia a la degradación para cada producto químico que aparezca en el mercado.

2. Descripción, composición y características:

- Guantes quirúrgicos de un solo uso, de látex natural, estériles, sin polvo (nivel de polvo inferior a 2 mg / guante)

- Exentos de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos o por debajo de los niveles detectables (especificar método de detección).

- Hipoalergénico. Bajo nivel de proteínas de látex < 50 microgramo/gr. (método Lowri modificado) - AQL igual o inferior a 0,65. Dexteridad 5.

- Longitud mínima igual o superior a 280 mm. Espesor mínimo en palma 0,20 mm ± 0,02.



- *Revestimiento interior de polímero o lubricados con agentes no irritantes y no alergénicos que permita su fácil calzado.*
- *Diseño anatómico, confortable y adaptable, con el pulgar curvado colocado hacia la superficie de la palma de la mano que impida la fatiga. Gran sensibilidad al tacto.*
- *Antideslizantes y antirreflectantes.*
- *Puño con reborde que impida el enrollamiento del mismo.*
- *Preferiblemente con indicación de la talla en el propio guante”.*

Segundo. Según resulta del acta correspondiente a la sesión de 22 de mayo de 2019, se procede a la apertura del sobre 2 correspondiente a la documentación relativa a criterios relativos de un juicio de valor y se entrega a los servicios técnicos para su valoración.

En sesión de 8 de noviembre de 2019, se recoge la valoración elaborada por los servicios técnicos, que se incorpora a un Anejo al acta.

En sesión celebrada el 22 de noviembre de 2019, valoradas las ofertas por los técnicos, se propone por la Mesa la adjudicación del acuerdo marco a las empresas que se detallan en ANEXO I al acta y la exclusión de las empresas y productos que figuran en el ANEXO II, acordándose adjudicación de los lotes 13 a 18 (agrupación 5), a la recurrente y a MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA.

El acta de la mesa se publica en la PCSP el 26 de noviembre. La resolución de adjudicación de 28 de enero de 2019 se publica en la PCSP el 10 de febrero de 2020.

Tercero. Con fecha 2 de marzo de 2020 interpone recurso especial NACATUR 2 ESPAÑA S.L, en el que alega que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige en su apartado 8 que se acrediten, para todos los lotes, determinados aspectos mediante certificados, y una de esas normativas que deben justificar los licitadores mediante certificados es la norma UNE EN 455 (1-2-3-4), requisitos que no acredita la adjudicataria.

Ha remitido su informe preceptivo el Órgano de Contratación, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. Con fecha 16 de marzo de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de



contratación, en relación con los lotes 13 a 18 (agrupación 5), producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

Quinto. En fecha 10 de marzo de 2020 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 17 de marzo de 2020 se presentan alegaciones por la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. defendiendo la idoneidad de su oferta e interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio De Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro con valor estimado de 27 849 244.80 EUR, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a) en relación con el artículo 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Alega la recurrente, en primer lugar, que el guante ofertado por MEDLINE en la Agrupación nº 5 es el guante OR Standard PF, y el informe de cumplimiento de la norma EN 455-4 se refiere a otro guante de cirugía de látex denominado Sensiflex Plus. No justifica, por tanto, el cumplimiento de la norma EN 455-4, razón por la que debía haber sido excluido.



El Órgano de Contratación informa que la empresa MEDLINE ha acreditado el cumplimiento de la referida norma con certificado en el que consta que el ensayo para emitir dicho certificado se ha realizado sobre el guante con las referencias (según tamaño) siguientes: MSG5260, MSG5265, MSG5270, MSG5275, MSG5280 MSG5285. Y son esas referencias las que ha valorado el comité de expertos para la agrupación nº5 de MEDLINE. El hecho de que aparezca en ese certificado el nombre de Sensiflex es porque se ha aportado el certificado del fabricante del mismo (OR Estándar PF es el nombre que da la empresa MEDLINE para la comercialización de ese guante).

No acreditándose incumplimiento por la adjudicataria del PPT, procede la desestimación del motivo.

Quinto. Alega a continuación que en el apartado 11 del PPT, REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA CADA AGRUPACIÓN/LOTES, en los requisitos exigidos para los guantes de la Agrupación nº 5, dentro del apartado descripción, composición y características, se requiere que se acredite un AQL igual o inferior a 0.65.

En este punto sostiene que MEDLINE presenta 2 informes diferentes: en primer lugar, presenta un informe emitido por SGS (Malaysia) SDN. BHD, con número CRSSA/02725/17, en el que la empresa envía para testar 200 pares de guantes, procedimiento de ensayo que, por las consideraciones que expone, no es correcto. En segundo lugar, presenta un informe emitido por el grupo SGS, con nº y en el que la empresa envía para testar 200 pares de guantes, procedimiento que no es correcto. Además, en la página 3 del citado informe los guantes testados alcanzan un AQL de 1.5, no de 0.65, tal como exigen los pliegos.

El artículo 128.1 LCSP dispone:

“1. Los Órganos de Contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

Cuando los Órganos de Contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados de otros



organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellos.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por «organismo de evaluación de la conformidad» aquel que desempeña actividades de calibración, ensayo, certificación e inspección, y que están acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo”.

De conformidad con este precepto, y como acertadamente razona el Órgano de Contratación, el medio de prueba es el informe o certificado, y no cabe entrar a valorar el método de ensayo utilizado por el organismo de evaluación de la conformidad, que es el que realiza los test de los guantes; en este punto y dado que el organismo que emite el certificado cumple con las exigencias del artículo 128 de la LCSP, los certificados emitidos por aquel gozan de eficacia probatoria del cumplimiento del requisito, no debiendo entrar a valorar los métodos por los que lleva a cabo los ensayos pertinentes. A estos efectos, el Órgano de Contratación acompaña a su informe como documento 3 la Declaración UE de conformidad, que acredita:

1. Que el organismo de evaluación de conformidad que ha elaborado los ensayos para MEDLINE es un organismo oficial.
2. Que dichos guantes se clasifican como producto sanitario de conformidad con la Directiva 93/42/CEE de 14 de junio de 1993.
3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/425 de 9 de marzo 2016, la categoría de Equipo de protección individual asignada a estos guantes, vistos los ensayos y procesos de control superados, es la categoría III.

Por lo demás, el Órgano de Contratación aporta como documento 1 el informe que acredita que el nivel de AQL es de 0.65; cumple, por tanto, la exigencia del pliego técnico de no superar ese nivel (AQL igual o inferior a 0,65.)

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

Sexto. Continúa la recurrente alegando que en el ya mencionado informe emitido por el grupo SGS, con nº 14A1602689, presentado para acreditar el cumplimiento de la norma EN 455, en su página 1, cabe apreciar con claridad que el método empleado para



determinar el nivel de proteínas de látex de los guantes es el de la determinación del contenido acuoso de proteínas extraíbles, no el método de Lowry modificado.

Presenta, además, un certificado de análisis emitido por ICOSAGEN AS, nº QA15-0055, en el que se usa un método de ensayo que sigue sin ser el de Lowry modificado. Se ha testado el guante (OR Standard PF) con un método específico para una proteína en particular, el método de captura de ensayo inmunoenzimático (EIA; IEMA), mientras que en el método de lowry modificado se testan todas las proteínas extraíbles.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 128.1 LCSP y lo razonado en el fundamento anterior, procede la desestimación del motivo de impugnación.

Séptimo. Por último, se refiere la recurrente al requisito de “acreditación de la exención de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos o por debajo de los niveles detectables (especificar método de detección)”, apartado 11 del PPT, y expone que MEDLINE ha presentado un informe emitido por Terang Nusa SDN BHD, con nº LGM/BTK/UPB/5.10/CP/1305/0382 para acreditar este requisito. En este informe la muestra presentada a la que se hace referencia es “(...) *Guantes quirúrgicos de látex no empolvados* (...)”, sin especificar en ningún caso el guante testado.

Sobre esta alegación el informe del órgano manifiesta que dicho certificado sí que se refiere al tipo de guante al decir Guantes quirúrgicos de látex no empolvados, aunque sin especificar el nombre comercial que sí aparece en la ficha técnica del producto, y que junto con las muestras presentadas por MEDLINE (así como el resto de documentación) se remitieron al comité de expertos para su valoración, quedando así debidamente identificado el guante a evaluar, por lo que debe desestimarse igualmente este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.T., en representación de la empresa NACATUR 2 ESPAÑA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica*”. Expediente: 80/2019, Agrupación 5, Lotes 13 a 18,



convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.